

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2025

Honorable Representante
LUIS CARLOS OCHOA TOBON
Comisión Sexta
CAMARA DE REPRESENTANTES
La Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 074 de 2025 Cámara “Por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales”

Honorable Representante Ochoa,

Comienzo por extenderle nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando en el país por más de 32 años contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.

En esta ocasión nos dirigimos a Usted con el fin de presentar nuestros comentarios al Proyecto de Ley No. 074 de 2025 Cámara “Por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales”. En ese sentido, presentamos las siguientes observaciones.

1. Comentarios generales

Solicitamos respetuosamente el archivo de este Proyecto de Ley por cuanto su aprobación resultaría inconstitucional al vulnerar derechos fundamentales como la libertad de expresión, el debido proceso y otros principios esenciales del ordenamiento constitucional.

2. Comentarios particulares

2.1. Comentarios respecto al artículo 2 “Ámbito de aplicación”

Comenzamos señalando que el artículo en cuestión desconoce el principio de

territorialidad de la Ley, previsto en los artículos 4 y 95 de la Constitución Política. De acuerdo con esta regla, todas las personas que se encuentren en territorio colombiano sean nacionales o extranjeras, están sujetas al cumplimiento de las normas expedidas por el legislador. Dicho principio se articula con el artículo 101 superior, que define los límites del territorio nacional, y constituye la regla general de aplicación normativa.

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de territorialidad comprende tanto la territorialidad subjetiva (que habilita al Estado para regular actos iniciados en su territorio, aunque culminen en el extranjero), como la territorialidad objetiva (que faculta la aplicación de normas nacionales a actos iniciados en el exterior pero con efectos directos y sustanciales en Colombia). En la sentencia C-527 de 2003, la Corte Constitucional reiteró que *“El principio de la territorialidad de la ley es consustancial con la soberanía que ejercen los Estados dentro de su territorio; de este modo cada Estado puede expedir normas y hacerlas aplicar dentro de los confines de su territorio.”*

Adicionalmente, los artículos 18 a 21 del Código Civil, aplicables en materia mercantil en virtud del Código de Comercio, reafirman que las leyes obligan a todos los habitantes del país, incluidos los extranjeros, salvo lo previsto en tratados internacionales. La jurisprudencia ha reconocido únicamente excepciones específicas como:

i) los colombianos residentes o domiciliados en el extranjero permanecerán sujetos a la ley colombiana (art. 19 C.C.), en lo relativo al estado civil, a su capacidad, a la determinación de derechos y obligaciones de familias, en la medida que se trate de ejecutar actos que deban tener efectos en Colombia; ii) todo lo concerniente a los bienes, en razón de que hacen parte del territorio nacional y se vinculan con los derechos de soberanía, se rigen por la ley colombiana, a partir de la norma contenida en el art. 20 del Código Civil, que aun cuando referida a los bienes en cuya propiedad tiene interés o derecho la Nación es aplicable, en general, a toda relación jurídica referida a los bienes ubicados dentro del territorio nacional (Consejo de Estado, sentencia de marzo 18 de 1971); iii) la forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados.

En ese contexto, no resulta jurídicamente admisible que el Proyecto de Ley pretenda extender su alcance por fuera de dichas excepciones expresamente reconocidas. Tal redacción desborda el marco constitucional y legal vigente y genera un riesgo evidente de inseguridad jurídica.

2.2. Comentarios respecto al artículo 5 “Obligación de verificación de identidad”

En relación con las disposiciones contenidas en este artículo, señalamos que al exigir a las plataformas de redes sociales la implementación de mecanismos de identificación de usuarios, generan una restricción directa al ejercicio de la libertad de expresión a través del anonimato. La Corte Constitucional ha reconocido que el anonimato constituye un elemento esencial en un Estado Social de Derecho y un principio fundamental en los regímenes democráticos, al garantizar la dignidad humana y fomentar la participación ciudadana en sociedades pluralistas y deliberativas.

Asimismo, resulta pertinente destacar que en la sentencia SU-420 de 2019, la Corte Constitucional precisó que la facultad de difundir contenidos de manera anónima está amparada por la libertad de expresión, extendiendo esa protección a las tecnologías que permiten su ejercicio, como la encriptación. En el mismo sentido, tanto la Corte como la Relatoría Especial de Naciones Unidas han subrayado que el anonimato cumple un papel determinante en la protección de la privacidad, la promoción del debate público y la participación política.

Adicionalmente, es importante recordar que la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas advirtió en 2013 que el anonimato en las comunicaciones constituye uno de los avances relevantes propiciados por Internet, pues garantiza la libre expresión sin temor a represalias. La misma Relatoría alertó que las restricciones a esta garantía generar un efecto inhibitor que limita la circulación de ideas e información, reduce la participación en espacios sociales fundamentales y profundiza las brechas de desigualdad.

En conclusión, la exigencia de que todas las cuentas estén plenamente identificadas y la prohibición de cuentas anónimas configuran una restricción desproporcionada e injustificada, que afecta de manera directa la privacidad, la libertad de expresión y la calidad del debate democrático en el entorno digital.

2.3. Comentarios respecto al artículo 6 “Restricción de acceso a menores de 14 años”

El Proyecto de Ley establece la prohibición de propiedad y acceso a cuentas por parte de menores de 14 años sin consentimiento parental, imponiendo a las plataformas la obligación de implementar medidas razonables y sistemas de verificación de edad. Esta disposición podría entrar en conflicto con derechos constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión y el acceso a la información. Además, al desconocer la autonomía progresiva de los menores, corre el riesgo de configurar un escenario de sobrerregulación que eventualmente podría derivar en

acciones de inconstitucionalidad y, con ello, debilitar la solidez jurídica y política del proyecto.

Asimismo, advertimos que una regulación excesiva o poco clara sobre los mecanismos de verificación de edad y la gestión de datos puede desincentivar la inversión en innovación tecnológica dentro del sector digital que opera en Colombia. Al apartarse de estándares y prácticas internacionales, se corre el riesgo de configurar un “internet exclusivo” para Colombia, difícil de implementar por plataformas que funcionan en ecosistemas globales o regionales. Esta situación, en lugar de fortalecer la transformación digital, podría restringir la oferta de plataformas aptas para menores, afectando la competitividad y el acceso a servicios digitales de calidad.

Adicionalmente, consideramos fundamental que los mecanismos de verificación de edad se desarrollen bajo esquemas de autorregulación de las propias plataformas, en lugar de ser impuestos de manera rígida por una autoridad externa. La autorregulación permite mayor flexibilidad y adaptabilidad para responder a los cambios del entorno digital, aprovecha el conocimiento especializado de las plataformas sobre la interacción de sus usuarios y facilita la implementación ágil de mejoras tecnológicas.

De igual forma, fomenta la innovación, la transparencia y la responsabilidad en la protección de niños, niñas y adolescentes. Por el contrario, un esquema de regulación externa puede resultar lento, burocrático y, en muchos casos, ineficaz al no estar diseñado de acuerdo con la naturaleza particular de cada servicio digital.

2.4. Comentarios respecto al artículo 7 “Derechos de los usuarios” y el artículo 8 “Mecanismos de denuncia”

En relación con los artículos en cuestión, señalamos que el ordenamiento jurídico colombiano ya contempla mecanismos suficientes para garantizar la protección del debido proceso de los usuarios, en el Estatuto del Consumidor.

2.5. Comentarios respecto al artículo 9 “Transparencia en los términos y condiciones”

Las plataformas digitales, y particularmente de las redes sociales, operan en un entorno competitivo y dinámico que no cuenta con condiciones estructurales que justifiquen una intervención estatal. En ese contexto, el principio de proporcionalidad exige que toda intervención estatal sea necesaria, idónea y, sobre todo, la menos restrictiva posible para alcanzar fines legítimos, evitando medidas que puedan traducirse en barreras

innecesarias para la innovación, la libre competencia y el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión.

2.6. Comentarios respecto al artículo 10 “Prohibiciones”

Reiteramos respetuosamente las observaciones previamente formuladas en relación con los artículos 5 y 6 del Proyecto de Ley, referidas a las restricciones de edad y a la obligación de identificación de cuentas en redes sociales, aspectos que igualmente son retomados en los numerales 1 y 2 del artículo.

En lo que respecta a los numerales 3 y 4 del presente artículo, es preciso señalar que la prohibición del tratamiento de datos personales sin el consentimiento de los titulares resulta innecesaria, por cuanto este aspecto ya se encuentra regulado de manera expresa en la Ley 1581 de 2012. Insistir en esta disposición introduce un riesgo de duplicidad normativa que puede generar inseguridad jurídica y dificultades en la interpretación y aplicación del régimen de protección de datos personales.

De igual manera, la disposición que busca prohibir la difusión de información falsa con la intención de manipular la opinión pública o difamar a personas naturales o jurídicas plantea serias tensiones con la libertad de expresión y con el principio de neutralidad de la red. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es plenamente aplicable a Internet y a los contenidos que se difunden a través de este. Dicho organismo ha resaltado que Internet se ha desarrollado sobre la base de principios de descentralización, apertura y neutralidad, que constituyen condiciones indispensables para preservar su carácter democrático y garantizar un acceso universal y sin discriminación.

En el mismo sentido, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de 2011 reafirmó la relevancia del principio de neutralidad y estableció que el tráfico y tratamiento de datos en Internet no pueden ser objeto de discriminación según el dispositivo, contenido, autor u origen del material, salvo en circunstancias excepcionales. La propia Relatoría ha reconocido únicamente tres excepciones a dicho principio: garantizar la seguridad y el funcionamiento de la red, evitar transferencias de datos no deseadas a solicitud expresa del usuario, y atender problemas de congestión.

La neutralidad de la red, como principio estructural del ecosistema digital, asegura el acceso libre y no discriminatorio a contenidos, aplicaciones y servicios, fomentando la innovación, la competencia y la pluralidad informativa. Por ello, resulta indispensable que las plataformas mantengan la facultad de administrar sus servicios con criterios

imparciales y sin verse sometidas a restricciones regulatorias locales que comprometan su funcionamiento o distorsionen su neutralidad frente a los usuarios.

Finalmente, es pertinente subrayar que, conforme a los estándares internacionales, toda limitación a la libertad de expresión en Internet debe superar el denominado test tripartito. Esto supone que la medida esté prevista en la ley, persiga una finalidad legítima (como la protección de derechos fundamentales, la seguridad nacional, el orden o la salud públicos) y sea, además, necesaria, idónea y proporcional. A la luz de dicho estándar, las medidas contenidas en el Proyecto de Ley no satisfacen estos requisitos, por lo cual no superarían el control de constitucionalidad ni de convencionalidad.

2.7. Comentarios respecto al artículo 12 “Autoridad Reguladora”

En la medida en que el Proyecto de Ley en comento comporta limitaciones al ejercicio de diversos derechos fundamentales, resulta inconveniente e inconstitucional atribuir a una autoridad administrativa la competencia de supervisar su cumplimiento. El control sobre restricciones de esta naturaleza, por su alcance y trascendencia, corresponde de manera exclusiva a autoridades con funciones jurisdiccionales.

2.8. Comentarios respecto al artículo 13 “Oficina física en Colombia”

La propuesta contenida en el artículo en mención vulnera principios constitucionales y legales esenciales, como la autonomía de la voluntad privada, la libertad de empresa y la aplicación territorial de la ley. Asimismo, genera tensiones con el marco mercantil interno, pues el Código de Comercio únicamente exige la constitución de sucursal en Colombia cuando existen negocios permanentes, no por la sola existencia de flujos transfronterizos de datos. Al imponer, de facto, una obligación de presencia reforzada sin verificar criterios de permanencia ni de direccionamiento, la disposición introduce cargas que no se derivan del régimen societario vigente y que, en la práctica, pueden generar conflictos de interpretación y de supervisión entre distintas autoridades.

En el plano internacional, obligaciones amplias de representación se configuran como barreras regulatorias a la provisión transfronteriza de servicios, en abierta contradicción con compromisos asumidos por Colombia en escenarios multilaterales y bilaterales. En particular, el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos (Capítulo 11, artículo 11.5) prohíbe que las Partes exijan a los proveedores de servicios de la otra Parte establecer o mantener oficinas de representación o cualquier forma de empresa como condición para la prestación de servicios transfronterizos.

En ese sentido, imponer a operadores de plataformas domiciliados en Estados Unidos la obligación de establecer representación legal en el país desconocería dichos compromisos. Más aún, Colombia ha promovido consistentemente la liberalización de su economía a través de tratados internacionales y de su participación en foros como la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Comunidad Andina de Naciones (CAN), por lo que la medida proyectada resulta incongruente con esa política de apertura.

Si bien la norma no contempla expresamente la localización de datos, el requisito de contar con un representante con facultades omnicomprendidas puede llevar a proveedores extranjeros a restringir su oferta en el mercado colombiano o a trasladar sobrecostos a los usuarios. Ello tendría consecuencias negativas sobre la competitividad, la inversión y la disponibilidad de servicios digitales, especialmente en perjuicio de consumidores, pymes, academia y startups, que enfrentan una carga desproporcionada.

Desde una perspectiva constitucional, la disposición tampoco supera un juicio estricto de proporcionalidad. No se explica por qué la designación universal de representantes sería la medida más idónea y necesaria frente a alternativas menos restrictivas, como la exigencia de un punto de contacto eficaz, la adopción de lineamientos de cooperación internacional o un enfoque diferenciado en función del riesgo. El impacto de la propuesta sobre la libertad de empresa, la igualdad competitiva y la innovación no ha sido debidamente ponderado, lo que acentúa su carácter regresivo.

Adicionalmente, la medida plantea problemas de debido proceso. Al pretender modificar los mecanismos de notificación a sociedades extranjeras, desconoce que en el plano transfronterizo estas actuaciones deben canalizarse mediante mecanismos formales de cooperación internacional, como los previstos en la Convención de La Haya sobre Notificación en el Extranjero, de la cual Colombia es parte. Sustituir estos procedimientos por cargas privadas *ad hoc* debilita las garantías de defensa, genera inseguridad jurídica y resulta incompatible con los compromisos internacionales asumidos por el país.

2.9. Comentarios respecto al trámite del Proyecto de Ley

En caso de que el Proyecto de Ley no sea archivado, estimamos indispensable que su trámite se surta bajo reserva de ley estatutaria, conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política y en el artículo 207 de la Ley 5 de 1992. Este procedimiento especial se reserva para materias de especial trascendencia, entre ellas los derechos y deberes fundamentales de las personas y los mecanismos para su protección.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada que, cuando un proyecto regula de manera integral aspectos estructurales de los derechos fundamentales

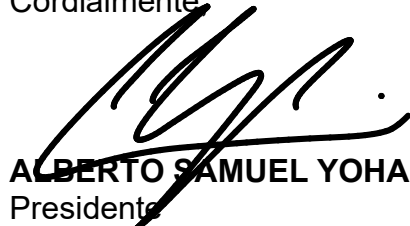
(incluyendo límites, restricciones o excepciones que incidan en su núcleo esencial), el trámite estatutario resulta obligatorio. Así ocurre, por ejemplo, con disposiciones que buscan establecer un marco completo de principios reguladores y situaciones relevantes que afectan el ejercicio de dichos derechos.

En ese sentido, considerando que el Proyecto de Ley en comento introduce limitaciones y restricciones al derecho fundamental a la libertad de expresión, su discusión y aprobación deberían adelantarse bajo el trámite de ley estatutaria. Solo de esta manera se garantizaría una regulación integral, coherente con la Constitución y con los estándares de protección de derechos fundamentales.

Esperando haber aportado de manera positiva con nuestros aportes, nos ponemos a sus órdenes en caso de tener alguna duda o inquietud sobre los mismos.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS. Yohai', is written over the typed name and title.

ALBERTO SAMUEL YOHAI
Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT